



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620190118300
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA
INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

11 1 DIC. 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folios 84 a 85 del expediente) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y se dispuso el archivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 4 de noviembre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. para lo cual argumentó que conforme a lo señalado en la página de la rama judicial, el 11 de marzo de 2020, el despacho profirió en el auto en el que al parecer se imponía una carga a la parte demandante, el cual fue notificado por estado el 12 de marzo de 2020.

Que el 30 de septiembre de 2020, solicitó por vía correo electrónico como apoderada, copia del auto en cita a efectos de conocerlo y poder dar cumplimiento al mismo, sin embargo el despacho nunca lo remitió.

Que el 28 de octubre de 2020 el despacho resolvió tener por desistido tácitamente el presente asunto, sin cargar en la página de la rama judicial dicha providencia, la cual fue remitida vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2020 por solicitud de ella.

Que no conoció el auto del 11 de marzo de 2020 notificado por estado el 12 de marzo debido a las medidas decretadas como consecuencia de la pandemia producto del Covid 19, lo que conllevó a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 reanudados el 1 de julio de 2020.

Que como las sedes judiciales se encontraban cerradas, el 30 de septiembre solicitó vía correo electrónico copia del auto en cita, a efectos de conocerlo y poder dar cumplimiento al mismo, sin embargo, el despacho nunca remitió el auto por lo que es desconocido para ella, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante.

Que sorpresivamente el despacho resolvió dar por desistido tácitamente el proceso, sin haber resuelto la solicitud que realizó y que aporta como prueba con el recurso, por lo que conforme con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. en ningún momento procesal ha sido requerido para realizar alguna diligencia a su cargo, ni realizó tal carga en razón al desarrollo procesal dentro de la presente actuación, no existe ningún acto que impida continuar con la demanda, como notificación a la pasiva, carga visible que ha cumplido oportuna y legalmente.

Que la demandante realizó solicitud al despacho el 30 de septiembre de 2020 la cual se encuentra pendiente a la fecha por lo que se da el presupuesto del literal c del artículo 317 del C.G.P.

Solicita se revoque el auto del 28 de octubre de 2020 y en su lugar se continúe con el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde*

el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Considera el juzgado que no es aceptable el argumento que consignó la parte demandante, toda vez que frente al auto del 11 de marzo de 2020 notificado en estado del 12 de marzo de 2020 (fol. 72), no mostró alguna inconformidad, por lo que tal decisión cobró firmeza, máxime que el artículo 295 del C.G.P. prevé las notificaciones por estado e indica que la inserción en el estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia.

Como puede verse en el auto en cita, el mismo se fijó en estado el 12 de marzo de 2020, empero no hay prueba en el expediente que acredite lo que indicó la parte demandante, solo obra un correo que envió la parte ejecutante el 30 de septiembre de 2020 visto a folio 87 el cual fue respondido por la secretaría de este Juzgado en la misma fecha, como se observa a folio 86. No obstante, evidencia el despacho que la parte demandante tuvo tiempo suficiente para cumplir con el auto del 11 de marzo de 2020 pues el mismo ingresó al despacho el 15 de julio de 2020 (anverso del folio 76) porque la apoderada de dicha parte había presentado renuncia al poder, la cual fue aceptada en auto del 26 de julio de 2020 (fol. 77) ingresando nuevamente el 22 de octubre de 2020 debido a que la demandante allegó memorial otorgando poder, tuvo tiempo más que suficiente para cumplir con lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2020 notificado en estado del 12 de marzo de 2020.

Establece el despacho que solo con ocasión al proferimento del auto del 28 de octubre de 2020 que decretó el desistimiento tácito, la parte demandante presenta inconformidad, la cual es extemporánea contra el auto del 11 de marzo de 2020.

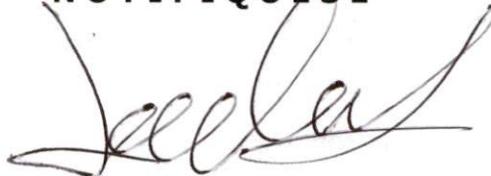
En consecuencia, no se revocará el auto del 28 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 28 de octubre de 2020, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

14 DIC 2020

Bogotá D.C. _____ HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 077 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo